



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 446 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	DANIELA ESPINOSA JARAMILLO OTROS
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE TORRES PIEDRAHITA y Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 930
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual-, Accidente de tránsito que incoan los señores DANIELA ESPINOSA JARAMILLO, DAVID FERNADO VIDAL SANCHEZ, ADRIANA MARIA JARAMILLO OSPINA, JUAN CARLOS ESPINOSA HEREDIA, JUAN JOSE ESPINOSA JARAMILLO en contra de ANDRÉS FELIPE TORRES PIEDRAHITA, CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA,

SEGUROS DEL ESTADO S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada los **DANIELA ESPINOSA JARAMILLO, DAVID FERNADO VIDAL SANCHEZ, ADRIANA MARIA JARAMILLO OSPINA, JUAN CARLOS ESPINOSA HEREDIA, JUAN JOSE ESPINOSA JARAMILLO** en contra de **ANDRÉS FELIPE TORRES PIEDRAHITA, CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: FIJA caución por el valor de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

OCHENTA Y DOS PESOS (\$105.295.882) previo a decretar la medida cautelar solicitada. (Artículo 590 del C.G.P.)

QUINTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería a la abogada PEIDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ, portador de la TP 68.185 del C.S. de la J. para representar a los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b0c692030c1168681ac1fa7112153b74012a82a4dadd1a748194b6c11a80**

Documento generado en 28/11/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>